



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ ADRIANA MOSQUERA VALLECILLA

ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR- PROASCOL

RADICACIÓN: 005-2023-00203-00

SENTENCIA No. T-203 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Luz Adriana Mosquera Vallecilla, en defensa de su derecho fundamental de petición y debido proceso, que a su parecer ha sido vulnerado por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis la accionante que aproximadamente a las 9 de la mañana del 2 de junio de 2023, el vehículo de su propiedad de placa LLK756, el cual era conducido por su madre la señora Luz Amparo Vallecilla, fue colisionado por la parte trasera, por el vehículo de placa RAS037, conducido por el señor Luis Alfonso Gallego; señala que en virtud de lo acaecido se generaron daños en el vehículo, motivo por el cual, realizó el reporte a la aseguradora Seguros Bolívar y de otro lado, afirma que recibió asesoría del abogado de Seguros del Estado con quien tiene póliza activa.

Arguye que, se suscribió una declaración amistosa de accidente de automóvil en la cual el conductor del vehículo de placas RAS037, aceptó de manera voluntaria la responsabilidad del accidente ocurrido y precisa que en su momento recibió un correo por parte de seguros Bolívar en el cual señala los requisitos para iniciar el proceso de reclamación y que en fecha posterior, el 7 de junio de 2023, realizó la cotización de los daños sufridos a su vehículo en la concesionaria Autopacifico S.A. donde adquirió el vehículo marca Hyundai modelo 2023, por lo que realizó un pago por valor de \$237.700; en virtud de lo anterior, el concesionario entregó la cotización por la suma total de los daños causados a su vehículo la cual asciende a \$16.509.991.

Expone que a la fecha su vehículo no ha sido reparado, puesto que estaba reuniendo los documentos requeridos por la aseguradora para realizar la reclamación y obtener el desembolso del dinero de la cotización, informa que no se ha iniciado proceso formal de reclamación ante seguros del estado, señala que la entidad accionada está dilatando el proceso y a la fecha de la presentación de la acción constitucional no ha otorgado respuesta clara y de fondo a la finalidad de sus peticiones.

Por lo anterior considera que se están vulnerando sus derechos fundamentales por parte de la empresa accionada y solicita se ordene a Seguros Bolívar de respuesta de fondo a lo pretendido.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4471 del 22 de agosto de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, y se vinculó a Seguros del Estado a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada.

La parte accionada **SEGUROS BOLÍVAR**, en atención al llamado constitucional, informó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante ya que de acuerdo con la validación del caso el día 29 de agosto del año en curso se emitió respuesta de fondo y oportuna al derecho de petición presentado por la accionante, comunicación que le fue enviada al correo electrónico incluido en el acápite de notificaciones luzadriana-mosquera@hotmail.com.

Expuso además que, para el caso en concreto no concurre el requisito de subsidiariedad, dado que existen otros mecanismos para la reclamación del seguro, puesto que la acción de tutela



como mecanismo preferente y sumario, busca el restablecimiento del derecho fundamental conculcado o que se conjure una amenaza inminente.

En el presente caso, como obra en los anexos adjuntos como lo hemos manifestado la aseguradora procedió a dar cumplimiento a lo de su competencia que era dar respuesta al accionante, respecto de la petición presentada, configurándose un hecho superado.

PROASCOL: Señala que en efecto ocurrió un accidente de tránsito de conformidad con la información aportada e informa que en efecto al lugar de los hechos llegó un profesional de asistencia por parte de seguros Bolívar; de otro lado expuso que en relación a la reclamación presentada ante Seguros Comerciales Bolívar, se asignó el trámite de la misma a Proascol en su condición de gestores logísticos de riesgos, en razón a ello, se recibió el reclamo y con el propósito de validar la cuantía del mismo, el día 7 de julio del 2023, en el taller Arautos sur, a las 7:30 AM se llevó a cabo inspección del vehículo de la cual fue posible efectuar un ajuste.

En razón a lo anterior, y debidamente autorizados por la aseguradora informa que remitió postura indemnizatoria vía correo electrónico el día 11 de julio, sin embargo, por un error humano se remitió a una dirección de correo electrónico errada. Una vez subsanado lo anterior, se procedió a efectuar comunicación telefónica con la accionante y remitir la respuesta al correo electrónico correcto, el día 23 de agosto de 2023, se comunicó la postura económica debidamente autorizada por Seguros Comerciales Bolívar S.A., la cual asciende a la suma de \$ 9.115.909, indicando a través de un listado de documentos exigidos por la aseguradora para materializar el pago el cual se encuentra a cargo de dicha compañía de seguros, resaltando que entre los documentos se remitió el contrato de transacción para su firma y se solicitó el certificado bancario y el Sarlaft, éste último, documento exigido por la Superintendencia Financiera de Colombia a todos los beneficiarios de un contrato de seguro como parte de la gestión de riesgos establecido en el país para el efectivo control al lavado de activos y financiación del terrorismo, liderado por la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, en la cual también se advierte el término del pago como se observa a continuación:

----- Forwarded message -----
De: Carlos Alberto Gaona <carlosgaona@proascol.com>
Date: mié, 23 ago 2023 a la(s) 17:59
Subject: REF: SINIESTRO: 20600055913 PÓLIZA: 1540621078503 PLACA ASEGURADO: RAS037 PLACA DE TERCERO LLK756 INTERNO 23320
To: <luzadriana-mosquera@hotmail.com>

Buen día

Cordial saludo, de acuerdo a nuestra conversación adjunto contrato y sariff con el fin de realizar su respectiva validación, en el PDF encontrara toda la respuesta e indicaciones de la reclamación, por favor validar los documentos.

Por tanto, señala a que pese que no fue posible dar respuesta oportuna, ya se procedió a dar respuesta de fondo a la solicitud la cual fue remitida al correo electrónico de notificaciones, por lo que se trata de un hecho superado.

Entidades vinculadas

SEGUROS DEL ESTADO: Informó que a la fecha no se ha presentado reclamación formal ante la empresa, señala además que el día 21 de junio de 2023, se remitió el comunicado CRV525-2023, mediante el cual se indicó que la accionante no presentaría escrito de solicitud de indemnización con el fin de afectar la póliza de seguro de automóviles suscrita con Seguros del Estado.

Señala a demás que la empresa expidió una póliza de seguro de automóviles No. 37-48-101115106, con vigencia del 24 de octubre de 2023, bajo la cual se aseguró el vehículo de placas LLK756, obrando como tomadora la señora Luz Adriana Mosquera Vallecilla, expone que con ocasión a los hechos ocurridos el día 2 de junio de 2023, en los que se vio involucrado el vehículo de placas LLK756, la accionante en calidad de conductora del vehículo asegurado solicitó a través de comunicación telefónica el servicio de asistencia jurídica, motivo por el cual el doctor Jhon Alexander López profesional en derecho de la firma externa de abogados



Sercoas LTDA, quienes tienen a cargo el servicio de asistencia jurídica, se movilizó al lugar de los hechos y prestó la asistencia jurídica correspondiente.

Posteriormente, la señora Mosquera Vallecilla en calidad de propietaria del vehículo de placa LLK756 y asegurada, solicitó a la sociedad que apodero un certificado de no afectación de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 37- 48- 101115106, a fin de presentar formalmente la solicitud de indemnización a la aseguradora del vehículo responsable de la ocurrencia de los hechos, motivo por el cual a través del comunicado CRV RAD 525- 2023 del 21 de junio de 2023, se emitió la certificación solicitada.

Por lo anterior considera que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y solicita se desvincule del trámite constitucional.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la Secretaría accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental de petición radicado el 21 de junio de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”²*

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: **“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de**

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...³ (Negritas y subrayas fuera del texto original.)

Ahora bien, revisado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite, se encuentra acreditado, que el accionante radicó mediante correo electrónico derecho de petición ante Seguros Bolívar, denominado “RECLAMACIÓN DAÑOS A BIENES DE TERCEROS - VEHÍCULOS”, en el cual solicitó: “se me realice el pago TOTAL por valor de \$16.503.991 que corresponde a la cotización más \$273.700 pagados para efectuar la cotización objeto de este reclamo, pues no es mi responsabilidad el siniestro ocurrido y no estoy en la obligación de incurrir en los gastos que ello me ha generado, esto sin tener en cuenta los días o meses que me quedare sin vehículo para movilizarme a mis labores diarias y que tendré que tomar transporte público, así que solicito se me realice el desembolso por la suma de \$16.777.691 valores ya discriminados en este párrafo.”

Por su parte la entidad, demostró que mediante oficio emitió respuesta a lo solicitado el 29 de agosto de 2023, como se observa a continuación:



Analizado el contenido de la respuesta emitida, se evidenció que la misma contesta de manera congruente, clara y de fondo resuelve la solicitud de indemnización radicada en la compañía de seguros, por los daños ocasionados al vehículo de placas LLK756 de propiedad de la accionante, donde estuvo involucrado el vehículo de placas RAS037, asegurado con Seguros Comerciales Bolívar, indicando que: “debidamente autorizados por vía de transacción extraprocesal se indemniza por la suma total de NUEVE MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$9.115.909)”, como se observa a continuación:

MANO DE OBRA	\$ 1.873.569
REPUESTOS	\$ 7.242.340
SUBTOTAL	\$ 9.115.909
INDEMNIZACIÓN	\$ 9.115.909

Se observa además que, en el escrito de respuesta que la empresa accionada discrimina cada uno de los ítems de pago, adicionalmente, informa las piezas que no corresponden al ajuste y otorga una justificación técnica del valor ofertado, señalando los parámetros de costos para la

³ Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007



reparación del vehículo de propiedad de la accionante. Informa a demás que de aceptar el valor los documentos y tramites que se deben realizar para obtener el pago.

Es importante recordar que la respuesta exigida por la Corte Constitucional no implica que la petición se despache en sentido favorable o desfavorable para el solicitante o bajo el entendido de lo que para el subjetivamente resulte procedente, sino que la misma, sea oportuna, clara y congruente sobre lo pedido.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *“ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”*⁴ Establecido lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado, respecto de la empresa accionada.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso, delantamente se precisará que, en virtud del principio de subsidiariedad, resulta improcedente la intervención de esta autoridad judicial, como quiera que por ser la tutela un mecanismo de defensa judicial de carácter residual, su procedencia está supeditada, en principio, a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo; en consecuencia, en el evento en que exista un mecanismo de contradicción debe hallarse acreditada la posible consumación de un perjuicio irremediable, con lo cual se justificaría la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Lo primero que ha de señalarse es que por ser la acción de tutela un mecanismo constitucional de carácter residual, su procedencia, para dirimir controversias en materia financiera o de seguros, es excepcional, ello en atención a que por regla general tales reclamaciones deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria o de ser el caso, puede adelantarse el procedimiento señalado en el artículo 5 del Decreto 2281 de 2010, que reglamentó la ley 1328 de 2009, previsto ante los Defensores del Consumidor Financiero.

Mírese entonces que, frente a la pretensión principal suscitada alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y contractual la misma no trasciende al plano constitucional, puesto que esto debe ser dirimido de ser el caso bajo las competencias del juez civil, a quien por expreso mandato, se le atribuye la resolución de las acciones promovidas que tengan por objeto exigir el cumplimiento de obligaciones dinerarias y el reconocimiento de derechos conforme a la relación contractual o extracontractual que existiera teniendo como base el contrato de seguro y demás anexidades respecto a la cobertura que correspondan, pues de las pruebas y de las declaraciones vertidas en el escrito de tutela, no se demostró de manera palpable que la dificultad acontecida con la entidad accionada, conlleve a la configuración de un perjuicio irremediable, pues pese a que manifiesta la accionante que la entidad accionada se encuentra dilatando el tramite lo que le ocasiona una afectación económica, no se encuentra acreditada ni siquiera de forma sumaria los hechos en que se funda su pretensión de índole económica, además de resaltarse que la parte presuntamente afectada no ha iniciado la reclamación ante las entidades competentes, pues si bien la Corte Constitucional ha sostenido, en principio, que la acción de tutela es informal, tal hecho no exonera al actor, de su carga probatoria, en relación a que es titular de los derechos fundamentales alegados y a que ello se encuentre probado, además de no vislumbrarse la concurrencia de los requisitos de (Inminencia, urgencia y gravedad). Lo anterior, en pro de preservar el reparto de competencias dispuestas en el ordenamiento jurídico, que sin duda alguna justifica el principio de subsidiariedad que orienta el ejercicio de la acción de tutela.

Cabe establecer, que la Honorable Corte Constitucional expresó en la sentencia T- 900/14⁵ que: *“(...)En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.”*, además de indicar en virtud del principio de subsidiariedad lo siguiente: *“(...)la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

⁵ M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



litigioso. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante”.

En consecuencia, y sin perjuicio de que la señora Luz Adriana Mosquera Vallecilla, sea acreedora del reconocimiento de lo aquí pretendido, se declarará la improcedencia de la acción constitucional promovida ante este recinto judicial, en virtud que en relación al derecho de petición como ya se indicó, no persiste la trasgresión alegada por haberse configurado un hecho superado y de otro lado, respecto del derecho fundamental al debido proceso se vislumbra que no concurre el requisito de subsidiariedad, como quiera que para resolver la controversia planteada el legislador ha determinado un escenario natural, que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, y/o adelantarse el procedimiento señalado en el artículo 5 del Decreto 2281 de 2010, que reglamentó la ley 1328 de 2009, previsto ante los Defensores del Consumidor Financiero, siendo aquellos los mecanismos idóneos y eficaces para resolver el caso aquí ventilado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

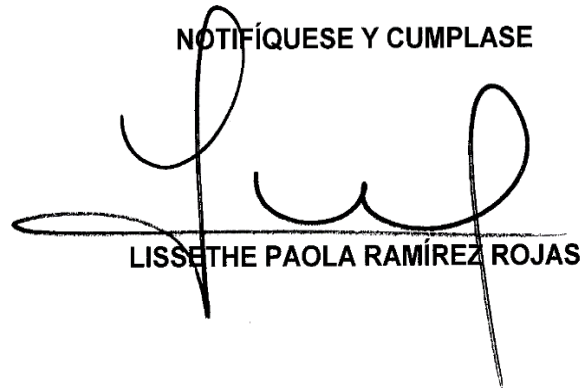
PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del amparo solicitado por la señora LUZ ADRIANA MOSQUERA VALLECILLA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS